

En Logroño, a 16 de abril de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero, D. Antonio Fanlo Loras y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**34/10**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D<sup>a</sup> B. E. G. L. y A. S., S.A. como consecuencia de daños producidos en el automóvil propiedad de la primera y asegurado por dicha Compañía, por la irrupción en la calzada de un zorro.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Se considera acreditado en el expediente administrativo que D<sup>a</sup> B. E. G. L., sobre las 6 horas y 55 minutos del día 28 de julio de 2009, circulaba con el vehículo de su propiedad, matrícula xxxxxxx, por la carretera N-124, a la altura del punto kilométrico 2,750, situado en el término municipal de Logroño, cuando irrumpió en la calzada un zorro contra el que colisionó, causándose daños en su vehículo indemnizables con la cantidad de 4.700 euros y una lesión en su persona por la que se reclaman 1.872,64 euros.

#### **Segundo**

Por la asegurada y la Compañía aseguradora se presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica, con entrada en el Registro General de ésta el 30 de octubre de 2009. En él, se reclama por la primera una indemnización de 6.572,64 euros y de 180 euros por A. S., S.A. Dicho escrito se acompaña

del atestado de la Guardia Civil y otra documentación adicional, complementaria con la resultante de la práctica de otras pruebas durante la tramitación del expediente.

### **Tercero**

En informe de 21 de enero de 2010, complementando otro anterior de 28 de septiembre de 2009, el Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca precisa que el zorro que causó el accidente, dada la ubicación de éste y el tenor del atestado de la Guardia Civil, procedía de una zona no cinegética voluntaria.

### **Cuarto**

Con fecha 26 de febrero de 2010, por el Instructor del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula Propuesta de resolución de sentido desestimatorio, conclusión con la que se muestra conforme la Dirección General de los Servicios Jurídicos en su informe, de fecha 3 de marzo de 2010.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 15 de marzo de 2010, registrado de entrada en este Consejo el día 26 de marzo de 2010, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2010, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la Ley 5/2008, por ser la cuantía de la reclamación superior a 6000 euros, en concordancia con la cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del caño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

#### **Sobre la responsabilidad de la Administración en el presente caso**

En nuestro Dictamen 144/08, de 25 de noviembre, ya explicó detenidamente este Consejo Consultivo el régimen de la responsabilidad por daños provocados por animales de caza tras la reforma del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, por la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2008.

Como allí decíamos, ahora, a la vista de lo establecido en el primer párrafo del artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, la responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas es, como regla, la regulada en el artículo 33 de la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, integrada en lo necesario con las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja. En consecuencia, en principio, cuando el animal causante del daño proceda de un terreno acotado, dicha responsabilidad recae, en primer lugar, sobre

los titulares de los aprovechamientos cinegéticos sobre el mismo; y, subsidiariamente — cuando no existan o no cumplan con el deber de indemnizar—, sobre los propietarios de dichos terrenos (art. 33.1 Ley 1/1970).

La expresión *terreno acotado* de la Ley estatal de Caza de 1970 hay que entenderla referida tanto a los que la Ley de Caza de La Rioja considera *terrenos cinegéticos*, esto es, los cotos de caza y las reservas regionales de caza (art. 20.1 Ley 9/1998), cuanto a los *terrenos no cinegéticos*, esto es, los vedados de caza, los terrenos cercados y las zonas no cinegéticas (art. 31.1 Ley 9/1998). A este respecto, hay que tener en cuenta que la Ley estatal 1/1970 considera *titulares de aprovechamientos cinegéticos* a los propietarios y/o a los titulares de cualquier derecho real o personal, constituido por aquéllos, que lleve consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza (art. 6); y ello comprende a los que lo sean sobre toda clase de terrenos, ya que para dicha ley todos ellos —incluidas las zonas de seguridad, que comprenden, entre otras, las áreas urbanas— son susceptibles de tal aprovechamiento, sea común, sea de régimen especial (arts. 8 a 21), prescripción esta última en la que se incluyen terrenos en los que la caza puede estar absolutamente prohibida (así las zonas de seguridad y los terrenos cercados).

En este contexto, el nuevo artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja tan sólo innova el régimen de la Ley estatal *aclarando o determinando* a quien se considera, en cada caso, *titular de los aprovechamientos cinegéticos* sobre el terreno del que proceda el animal causante del daño, titularidad que es la que determina a quién se puede exigir, de forma prioritaria —y no, en su caso, subsidiaria, que corresponde siempre al propietario—, la indemnización de aquél y que, según dicho precepto de la Ley riojana, corresponde, tratándose de terrenos cinegéticos, a los que resultan de su regulación en el Capítulo I del Título III y, siendo el terreno no cinegético, sus propietarios si son cercados, vedados voluntarios y zonas no cinegéticas voluntarias, y la Comunidad Autónoma de La Rioja si son vedados o zonas no cinegéticas no voluntarias.

En consecuencia, aplicando, como debe aplicarse, la Ley estatal de Caza, a la que se remite expresamente, completándola, el nuevo artículo 13 de la de caza de La Rioja, la responsabilidad civil reclamada en este caso por los daños que se imputan a la irrupción en la calzada de un zorro, depende de la calificación jurídica, como concreto terreno cinegético o no cinegético, de la finca de procedencia de dicho animal. Y, en este marco, no puede sino partirse de la calificación por el Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca de dicho terreno del que procedía el zorro como una *zona no cinegética voluntaria*, lo que resulta de que, no estando en él prohibida la caza por resolución expresa ni por su inclusión entre los terrenos no cinegéticos que enuncia el artículo 3 de la Orden 3/2009, de 19 de junio, su no constitución o inclusión en un coto de caza depende exclusivamente de la voluntad de su propietario (cfr. artículos 34 de la Ley de caza de La Rioja y 52 de su Reglamento) y no de actuación alguna de la Administración. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido por la Ley estatal de Caza, que es la aplicable, sólo al dueño del terreno de procedencia del animal causante del daño, que no es la

Comunidad Autónoma de La Rioja, podría exigírsele la responsabilidad civil que, sin acción, se pretende reclamar a ésta.

Por lo demás, esa atribución de responsabilidad conforme a la Ley estatal de caza constituye tan sólo un marco o principio general que justamente tiene una excepción o matización, para el caso particular de accidentes de circulación causados por la irrupción en la calzada de una pieza de caza, porque la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, para justamente ese supuesto, viene a exigir la concurrencia de uno de estos dos requisitos adicionales: que *“el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”*. Aunque en el citado Dictamen 144/08 ya manifestamos nuestro juicio crítico sobre esta Disposición y apuntamos el modo en que entendemos ha de interpretarse, no es necesario hacer aquí referencia a ello, ya que carecemos de competencia para pronunciarnos sobre la eventual responsabilidad del propietario de la zona no cinegética voluntaria a quien la misma podría llegar a imputarse.

Y aunque, como dijimos en el citado Dictamen 144/08, *“en modo alguno pueden interpretarse las restantes prescripciones contenidas en la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005 como un numerus clausus de hipótesis posibles de responsabilidad en caso de atropello en una vía pública de una especie cinegética, pues no hay razón ninguna, fuera cual fuera la intención del legislador, que permita excluir la aplicación a este concreto supuesto de las reglas generales de nuestro sistema de responsabilidad civil”*, es lo cierto que, en el presente caso, no existe criterio de imputación ninguno que permita atribuir la responsabilidad a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ni es titular de la vía en que se produjo el accidente ni presta ningún otro servicio público ni ha dictado ninguna resolución que tenga incidencia alguna en la relación de causalidad generadora del daño.

En consecuencia, no podemos sino ratificar el criterio desestimatorio con el que concluye la Propuesta de resolución, a la que únicamente debiera añadirse, para facilitar que el interesado pueda reclamar contra el eventual responsable, la identidad del propietario de la zona no cinegética voluntaria desde la que irrumpió el zorro causante de los daños en la calzada.

## CONCLUSIONES

### Única

La pretensión de los reclamantes de que se les indemnicen los daños causados por la colisión del automóvil matrícula xxxxxxxx contra un zorro ha de ser desestimada, por no concurrir criterio alguno de imputación objetiva de tales daños a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero